

# *Madrid y la Mesta: Privilegios locales y privilegios cabañiles (siglos XIV-XVI)*

Fermín MARÍN BARRIGUETE  
*Departamento de Historia Moderna  
Universidad Complutense. Madrid*

La contestación de algunos concejos a las leyes mesteñas sirvió de estímulo a otras villas y lugares para que no respetasen el paso y pasto de los rebaños y contribuyó a agudizar la aversión hacia los trashumanes. Por lo general, la Mesta imponía sus criterios, al menos en teoría; en la práctica, los agravios y agresiones continuaban y los alcaldes entregadores cedían en sus pretensiones de restituir la vigencia de las prerrogativas ganaderas, sobre todo en las cañadas y pastos comunales.

La Villa de Madrid tuvo un destacado papel en la oposición a los privilegios de la Cabaña Real, debido a la defensa a ultranza de su autonomía en materia ganadera. El conflicto perduró durante varios siglos, para finalizar, hipotéticamente, a mediados del Quinientos, después de la designación como capital del reino. En realidad, los procesos prosiguieron con parecida virulencia y motivados por idénticas causas, en especial cuando, ya avanzado el siglo XVII, las sucesivas obstaculizaciones a las comisiones de los alcaldes entregadores se habían convertido casi en una costumbre generalizada.

## 1. ANTECEDENTES: AUSENCIA DE CAÑADAS Y NECESIDAD DE CONCORDIAS

Es fundamental para comprender la relación existente en el siglo XVI entre la Villa de Madrid y el Honrado Concejo de la Mesta remontarse a períodos anteriores, donde podemos rastrear el origen de sus enfrentamientos.

A mediados del siglo XIV, el 15 de junio de 1345, reunido el concejo de la Villa, se presentó el acalde entregador Jordán García de Segovia y afirmó que, tras las oportunas averiguaciones, había compro-

bado la autenticidad de las cañadas y veredas trazadas por Madrid y su término y cómo los pastores las utilizaban en las migraciones de sierras a extremos. Además, denunciaba la roturación y cercado de estas vías pecuarias por algunos vecinos con tierras cercanas, causando molestias y daños a las manadas, sin que por ello fueran castigados por las justicias locales<sup>1</sup>. Por tanto, dispuso el apeo y medida conforme a los privilegios cabañiles y se consideró cañada real de noventa varas castellananas y no vereda o colada, al tiempo que manifestó la intención de abrir pasos por lugares vedados a los trashumantes<sup>2</sup>. El concejo madrileño se opuso y alegó que por la misma razón habían mantenido un pleito en el reinado de Fernando IV, y allí se había comprobado la ausencia de cañadas; por consiguiente, no admitían la intervención de los alcaldes de la Mesta, pues consideraban que, sin esos caminos, los entregados no estaban facultados para tratar las cuestiones municipales, dado que una Real Orden de 1330 les daba instrucciones para limitar las audiencias y sentencias a los itinerarios reconocidos. Para demostrar sus argumentos, la Villa presentó dos Cartas, promulgadas en Toledo el 23 y 27 de marzo de 1303:

«porque vos mando que ninguno de vos juzguedes de aqui adelante querellas ni demandas de pastores con Madrit y en sus términos... E pues yo os mando ser alcaldes de las cañadas non vos entremetedes en juzgar en Madrit nin su termino, nin en otro lugar do no aya cañadas»<sup>3</sup>.

Ambas fueron confirmadas por Enrique II, Juan I y Enrique III y habían formado parte de las pruebas presentadas en otros litigios. Tan sólida y concluyente defensa obligó a Jordán García de Segovia a respetar dichas Cartas, sentando un precedente decisivo en contra del Honrado Concejo<sup>4</sup>. En iguales circunstancias emitió su fallo Alemán de Segovia, alcalde mayor del Honrado Concejo en 1357, que ratificó de nuevo los mencionados documentos, a pesar de las continuas denuncias de los hermanos por la falta de protección y agravios sufridos en Madrid<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> *Sentencias del Juez de la Mesta, declarando que en ninguno de los términos de Madrid hubiese cañadas, ni pudiese entrar juez ninguno, según sus privilegios*, Archivo de la Villa de Madrid, Secretaría, sección 2.ª, leg. 358, exp. 50.

<sup>2</sup> *Cuadernos de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio VIII, p. 20.

<sup>3</sup> GÓMEZ IGLESIAS, A.: «Las arduas y espinosas relaciones entre Madrid y la Mesta (una actividad desconocida dentro del Campo de la Tela, 1273-1849)», *Revista Villa de Madrid*, IV, núm. 41 (1973), pp. 75-86.

<sup>4</sup> *Privilegio de Juan I, confirmando los que a Madrid fueron concedidos por sus antecesores, Enrique III y Fernando IV, sobre que en ella y su tierra no se entremetiesen los jueces de mesta y cañadas*, Archivo de la Villa de Madrid, Secretaría, sección 2.ª, leg. 305, exp. 18.

<sup>5</sup> *Sentencias del alcalde entregador en 1357, declarando que en los términos de Madrid no hubiese cañadas, ni pudiese entrar juez ninguno, según sus privilegios*, Archivo de la Villa de Madrid, Secretaría, sección 2.ª leg. 358, exp. 51.

Posteriormente, y conforme a un testimonio firmado por Nicolás García el 9 de agosto de 1397, se entabló otro pleito entre el entregador y la Villa, donde se mostraron las sentencias dictadas por Jordán García y Alemán de Segovia. La Mesta aportó al proceso la licencia de nombrar un teniente para conocer en todas las mestas y cañadas y verificar el cumplimiento de los privilegios y mandatos. El vicepresidente D. Pedro de Medina, sabedor de la actitud de Madrid y de lo ordenado por jueces anteriores, no quiso seguir el litigio y renunció, dándolo por nulo; sin embargo, los oficiales de la Villa deseaban seguir adelante, porque eran conscientes de la habilidad de los abogados mesteños para interpretar situaciones en su propio beneficio y estaban seguros de que un nuevo enfrentamiento sólo requeriría tiempo<sup>6</sup>.

La Provisión emitida por el Consejo de Enrique III, el 24 de febrero de 1398, disponía que se respetasen los derechos de Madrid sobre exención de las visitas de los alcaldes entregadores. Estas inmunidades contrarestaban las leyes pastoriles y el Concejo no estaba dispuesto a escuchar las quejas de los ganaderos, que esgrimían el carácter «universal» de sus prerrogativas frente a la parcialidad de los ordenamientos locales<sup>7</sup>. Dos años después, el monarca dio un privilegio por el que se confirmaba la autonomía de la Villa con respecto a la jurisdicción de la Mesta y, aún más, la eximía de la intervención de sus magistrados en cualquier asunto pecuario<sup>8</sup>.

Cuando los agravios, imposiciones y malos tratos eran incontenibles por cauces legales y los concejos se mostraban decididos a vedar totalmente el paso y pasto a los rebaños por zonas necesarias en la trashuancia, el Honrado Concejo salvaguardaba sus intereses por medio de avenencias y concordias y, aunque en principio renunciaba a numerosas ventajas, a largo plazo lograba restablecer el paso y pasto, que de otro modo hubiese perdido, pues, este era el último recurso antes de una derrota definitiva. En el caso de Madrid, la primera de ellas se concertó en el ayuntamiento o sesión correspondiente al 2 de marzo de 1418, y fue posible gracias a varios ganaderos de Villanueva de la Serena (Badajoz). Entre los puntos acordados cabe destacar los siguientes<sup>9</sup>:

<sup>6</sup> *Testimonio del pleito que se siguió con el alcalde de la Mesta*, Archivo de la Villa de Madrid, Secretaría, sección 2.ª, leg. 358, exp. 52.

<sup>7</sup> *Cédula del Rey Enrique III, remitida a los alcaldes y alguaciles de Toledo para que a la Villa de Madrid se le guardasen sus privilegios, en orden a que los alcaldes de la Mesta no puedan entrar a conocer en Madrid y su tierra*, Archivo de la Villa de Madrid, Secretaría, sección 2.ª, leg. 195, exp. 4.

<sup>8</sup> *Privilegio de Enrique III con la inserción de ciertas sentencias dadas en favor de esta Villa de Madrid, por el que se confirma, aprueba y manda que los jueces de la Mesta no puedan entrar a conocer en Madrid y su tierra*, Archivo de la Villa de Madrid, Secretaría, sección 2.ª, leg. 306, exp. 8.

<sup>9</sup> *Traslado de una escritura de convenio con el Honrado Consejo de la Mesta, por la que se daba permiso para que los ganados merinos transiten por esta Villa y su tierra, guardando panes, viñas, deshesas boyales, prados de guadaña y huertas*, Archivo de la Villa de Madrid, Secretaría, sección 2.ª, leg. 358, exp. 55.

- Con objeto de pasar los rebaños a los extremos, la Villa repararía los puentes de su alfoz y concedería un plazo de cuatro días con sus noches para que atravesara cada manada. a
- Los ganados que causasen daños en panes, viñas, dehesas boyales, prados de guadaña y huertas no serían embargados, salvo uno o dos pastores, y los destrozos se tasarían por personas cualificadas. La Villa estaría conforme con este punto si aparecía el culpable; de no ser así, el rebaño más cercano respondería por él, haciendo después las investigaciones correspondientes.
- Todas las manadas a su paso por el Puente de Viveros llevarían cartas de Daganzo, donde se especificaría el número de cabezas de ganado para, así, cobrar el derecho de paso, que había quedado establecido en 50 mrs. el millar.
- Los ganaderos tenían obligación de informar a los recaudadores concejiles de Las Rozas cuando estaban en términos de Madrid y debían utilizar el Puente de Viveros, a través del Manzanares, por Villanueva y otros lugares.
- A pesar del convenio, la renta de herbaje, pasaje y adobo de puentes, no se entendía la existencia de cañadas por Madrid ni por su término.

Quedaban en vigor cada uno de los privilegios y derechos de la Villa y, por tanto, los jueces ordinarios juzgaban las disputas entre mesteños y vecinos. Además, las propias autoridades madrileñas tenían plena competencia, sin la mediación de los delegados de la Institución, en los problemas suscitados por irregularidades cometidas en las rentas estipuladas; de este modo, salvaba a sus guardas y representantes de futuras acusaciones por aplicar subidas mandadas por el Concejo en los gravámenes que pesaban sobre los trashumantes. Incluso, rechazó de forma tajante la petición de designar a dos personas encargadas de recaudar el dinero destinado a la reparación del Puente del Arzobispo y Montalbán, también por cuenta de Talavera, Escalona, Montalbán y Maqueda, porque Madrid no iba a recibir beneficio alguno. En definitiva, la Mesta transigió con todas las condiciones, a pesar de la manifiesta arrogancia de la Villa, aunque ello significaba la aceptación de continuas exigencias cada vez más vejatorias.

Como era de prever, pronto se transgredieron los acuerdos y en 1432 se firmó nueva avenencia en la Cámara de la Villa de Madrid. En parte reiteraba los principales puntos del convenio de 1418 sobre inexistencia de cañadas, reconstrucción de puentes, derechos, etc., pero además, fijaba otras cláusulas para los rebaños destinados al mercado de «El Arrabal», con el fin de que parasen en la denominada «casa del portazgo»; asimismo, afectaba el impuesto a los que iban a Madrid y su tierra a invernar en los pastizales arrendados de antemano. Otra

innovación consistía en la delimitación de un itinerario para los ganados que entraban en la Villa por el Real de Manzanares, pues debían dirigirse a Majadahonda para su inclusión en los registros de los recaudadores. Por último, el Concejo permitía el paso por el camino viejo hacia Chamartín y en dirección a Alcalá hasta llegar a El Arrabal, con objeto de no atravesar por Alcobendas, donde don Iñigo López de Mendoza llevaba pasaje. Ahora bien, la concordia estaría vigente el tiempo que Madrid considerase oportuno según sus intereses, sin ninguna posibilidad de contestación por los mesteños ante cualquier modificación o anulación<sup>10</sup>.

## 2. LA MESTA LOCAL MADRILEÑA

Las mestas o reuniones de pastores, tan prolíficas a finales de la Edad Media, destacaron en la organización de la vida pecuaria municipal y pronto fueron un punto de fricción con el Honrado Concejo de la Mesta, cuyos privilegios restaban independencia a estas asambleas locales, que, a su vez, interferían en el ejercicio de las funciones de los alcaldes entregadores y alcaldes de cuadrilla. En teoría, durante toda la Edad Moderna, las mestas sirvieron para que los representantes cabañiles pudieran marcar las pautas seguidas por ciudades, villas y lugares; nada más lejos de la realidad, ya que los concejos solían designar sus propios alcaldes de corral y se opusieron abiertamente, incluso, a la mera presencia de los mesteños.

La Villa de Madrid organizó su mesta muy tarde, lo que redundó en la mayor puntualización de sus apartados, hasta el extremo de poder considerar sus ordenanzas como uno de los mejores ejemplos del siglo xv. Abarcaban todas las cuestiones ganaderas, aunque el aspecto más sobresaliente en los conflictos con la Mesta era la asignación de los mostrencos a los legítimos dueños, y en caso de desconocimiento se procedería a su venta, pasando el importe a la tesorería concejil<sup>11</sup>.

La iniciativa surgió en la sesión plenaria de 26 de enero de 1495, cuando Juan de Córdoba, Juan Palomino, Francisco de Vargas, Juan de Cazares, Fernán Ruiz de Madrid y Francisco de Arévalo se presentaron en nombre de todos los vecinos y moradores de la Villa y su tierra, dueños de ganados, para denunciar los perjuicios por la falta

---

<sup>10</sup> *Copia simple de una escritura de convenio, otorgada por los procuradores de la Mesta y el Concejo de Madrid, en razón del paso de ganado por los términos de la dicha Villa y su tierra*, Archivo de la Villa de Madrid, Secretaría, sección 2.ª, leg. 358, exp. 54. También en *Ejecutorias y Sentencias*, A. H. N., Archivo de Mesta, leg. 116, exp. 12.

<sup>11</sup> *Copias simples antiguas y modernas de las ordenanzas de mesta y cañadas de 1495, correspondientes a la Villa de Madrid y su tierra* (testimonio de 20 de marzo de 1540). Archivo de la Villa de Madrid, sección 2.ª, leg. 309, exp. 8.

de reuniones donde dirimir los problemas que les afectaban. Por tanto, suplicaron a los monarcas el correspondiente permiso para hacer dos juntas anuales en los lugares más adecuados, una después de San Juan y otra a finales de octubre. Al tiempo, se especificaba la obligación de acudir con los mostrencos hallados en los rebaños, con el fin de devolverlos, y la designación de dos alcaldes, dos fiscales y un escribano, que coordinasen las reuniones y aplicasen los acuerdos.

Una vez vistas las peticiones, los reyes aprobaron y confirmaron encargados de la coordinación de las reuniones y la aplicación de los acuerdos.

- Si alguien marcaba res ajena, la primera vez pagaría 600 mrs., la segunda, el doble, y en la tercera ocasión los alcaldes le prenderían y entregarían a los corregidores y justicias.
- En cuanto al hurto de reses, la primera vez se penaría con 300 maravedíes por cabeza, y la segunda también se llevaría a los ladrones al corregidor y justicias.
- Nadie podría entrar en el corral sin permiso de los alcaldes, aunque trajesen ganado perdido, bajo pena de 12 mrs.
- El pastor que encontrase algún animal ajeno muerto en su hato, debía desollarlo y presentar el pellejo para ver la marca y ponerlo en manos de su dueño, junto con la carne y el sebo. De hacerlo así, el propietario le recompensaría con diez mrs., y en caso contrario, habría de pagar 12 mrs. al amo.
- Una vez que los mostrencos estaban en los corrales, los alcaldes pregonarían un bando para que se presentasen los denunciadores de cabezas desaparecidas y, tras las oportunas diligencias, delante de los acusadores, sacarían el ganado públicamente y cada ganadero reclamaría el suyo. Aquel que tomase cabezas ajenas se le multaría con 100 mrs., la mitad para el dueño y la otra mitad para la justicia.
- Cualquiera que destruyese un corral abonaría 40 mrs. y lo reconstruiría a su costa y en el mismo lugar.
- Ningún pastor asalariado podría vender ganado sin conocimiento del señor, bajo pena de 20 mrs.
- Los lobos muertos se presentarían ante los alcaldes del ayuntamiento y cada rebaño daría 5 mrs. en recompensa.
- Los alcaldes podrían ordenar a cualquier ganadero la custodia de los mostrencos, dando a la Sala 2 mrs. por cabeza; la negativa significaba un castigo de 300 mrs.
- Cuando no se había estipulado un salario, el pastor contratado cobraría la misma cantidad que el año anterior y trabajaría lo mejor posible, de lo contrario pagaría 1.000 mrs., que se repartirían entre el señor y la justicia.

Como podemos apreciar, la mayoría de las cláusulas chocaban de manera directa con las leyes y privilegios otorgados a la Cabaña Real y, en especial, con las funciones relativas a los alcaldes entregadores y de cuadrilla; de ahí, la continua pretensión de los mesteños de anular estas ordenanzas o, al menos, relegarlas a un segundo plano, para que sólo estuvieran vigentes en las cuestiones exclusivamente locales y no en los procesos con los hermanos de la Mesta. Semejantes disposiciones no sólo protegían la actividad ganadera por la sucesiva regulación de los diversos puntos referentes a contratación, caza de alimañas o posesión de corrales, sino que también representaban la plena autonomía madrileña, porque vinieron a ser el refuerzo definitivo de las prerrogativas locales de exención de visitas y la demostración de la capacidad de la Villa para regir, con representantes propios, todos los aspectos pecuarios.

### 3. MADRID Y SUS DERECHOS LOCALES

#### 3.1. *Multas por el paso de ganado*

La política proteccionista y las confirmaciones de los Reyes Católicos animaron al Honrado Concejo a reivindicar el cumplimiento de sus privilegios y no tardó en enfrentarse de nuevo a Madrid, a pesar de las avenencias de la primera mitad del siglo xv. El concejo madrileño puso fin a los acuerdos con los ganaderos y se negó a proporcionar paso y pasto a los trashumantes por sus términos, pues la Mesta olvidaba con frecuencia la inexistencia de cañadas y pretendía que los alcaldes entregadores amojonasen esos caminos, utilizables sólo mientras la Villa permitiera el tránsito de los rebaños. Así, cuando las manadas atravesaban el municipio se tomaban prendas, que solían consistir en cabezas de ganado, para obligar a acatar los derechos locales, avalados por la costumbre y sentencias favorables de anteriores litigios. La arbitrariedad en la fijación de tales exigencias era el origen de múltiples disputas, derivadas de las cada vez mayores multas establecidas por particulares o cargos concejiles, sin criterio alguno. En ocasiones, estas sanciones equivalían a verdaderos derechos permanentes cobrados de forma regular y sin que se produjesen daños en los sitios vedados. Por consiguiente, tampoco la Ejecutoria de 1514, que castigaba los continuos agravios infringidos a los trashumantes, puso fin a las tensiones, aunque suponía el reconocimiento de las leyes cabañiles de paso y la relagación de los intereses locales<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> *Abecedario de provisiones para romper dehesas que se encuentran en el Archivo General de Simancas, A. H. N., Archivo de Mesta, libro 263, p. 3.*

Tales veredictos no sometieron a Madrid, que, por el contrario, man-tuvo con más fuerza la costumbre de imponer penas después de resar-cirse de los destrozos, pues de este modo manifestaba abiertamente su rechazo a la jurisdicción del Honrado Concejo. Los ordenamientos concejiles preveían esas situaciones en el caso de los estantes y dicta-ban la rectificación del trazado de las rutas fijas a lugares no vedados y alejados de la población, mientras que los senderos entre las labores y cotos sólo se utilizarían de modo individual, bien cuando mediara un contrato de arriendo para pastar en determinadas tierras o prados, bien en el aprovechamiento libre de barbecheras, rastrojeras o comu-nales. En lógica correspondencia, la Villa aplicó esas costumbres en las causas tratadas con los mesteños, ahora respaldados por los tribu-nales, a fin de obligarles a cambiar de itinerarios y librarse de las visitas de los alcaldes entregadores, que, por lo general, establecían las audiencias a lo largo de las cañadas. Por su parte, as justicias del lugar no informaban de las multas que pesaban sobre las manadas, como les estaba ordenado, lo que impedía la apertura de cañadas y veredas y la fiscalización de los magistrados de Mesta, cuyos oficios y sentencias transgredían las libertades locales<sup>13</sup>.

Los desacatos continuaron y, por tanto, las quejas de los gana-deros aumentaron paulatinamente, sobre todo por las penas y prendas de que eran objeto cuando pasaban por el municipio, sin que sirvieran de nada todas las ignoradas disposiciones a su favor; así, Madrid fue sentenciada de nuevo en 1518 por su rebeldía<sup>14</sup>. Se intentaron atajar ejemplos como el madrileño mediante la Provisión de 29 de noviembre de 1525, que prohibía el cobro de multas e imposiciones adicionales al valor del daño causado, recogidas en ordenanzas o estimadas por oficiales, guardas y vecinos según su voluntad, mandando que:

«... quando los ganados del dicho Concejo de la Mesta hizieren algún daño en las cinco cosas... hagais que se tasse por dos personas conforme a los dichos pri- vilegios... y lo que estos averiguassen que se ha hecho de daño, sobre jura- mento, que les tomeis, hagais que se pague luego a las personas, que lo hu- vieren de aver, sin les pedir... por tal daño otra pena, ni calumnia, ni acha- que alguno conforme a los dichos sus Privilegios: Y pagado el daño, hagais que las prendas, o penas, que hasta aqui les han sido fechas, ó se les hizieren de aqui adelante, por la dicha causa, se les buelvan y restituyan libremente, sin costa alguna...»<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio LIII, p. 148, y privilegio XXIX, capítulo III, p. 116. Con la Provisión de 29 de marzo de 1526 se intentó atajar algunos conflictos originados en numerosos lugares, villas y ciudades por la desobediencia y obstaculización de las sentencias de los alcaldes entregadores, sobre todo en lo concerniente a las multas, pues sus competencias venían siendo contestadas desde hacía tiempo.

<sup>14</sup> *Ejecutorias y Sentencias*, A. H. N., Mesta leg. 116, exp. 11.

<sup>15</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio LVII, capí- tulo I, pp. 180 y ss.



En definitiva, venía a describir la situación en tierras madrileñas, dado que la Villa exigía excesivas sanciones, no tasaba los desperfectos y maltartaba a rebaños y pastores<sup>16</sup>.

Uno de los aspectos más controvertidos de la disputa fue «el quinto», muy extendido por todo el campo castellano y casi siempre incluido en las ordenanzas locales. Los testigos presentados por Madrid en los procesos sobre estas cuestiones afirmaban su existencia y hasta su recaudación por los guardas de Segovia de ciertos vecinos de Griñón, e incluso se había aplicado a vecinos de Humanes, tierra del Conde de Fuensalida, que no habían respetado los cotos madrileños. En 1537 estaba pendiente un pleito sobre «el quinto» tomado a un hato de 600 carneros pertenecientes a D. Antonio Sánchez Hidalgo, vecino de Zafra, cuando pastaban en las dehesas; el Concejo presentó pruebas de la legalidad de su actuación, que se unieron a la multitud de testimonios aportados por ambas partes. La pregunta central fue:

«Item, si saben que en la Villa de Madrid hay ordenanzas, usadas y guardadas de mas de cuarenta, setenta y ochenta años y más tiempo a esta parte, que cualesquier ganados mayores o menores, de cualesquier calidad que sean, tomados en los terminos de la Villa, aunque sean de lugares comarcanos que no son de la jurisdicción de Madrid o de personas forasteras que vayan o vengan, si salen de los caminos y apacientan en la tierra de Madrid, se penan y quintan por los guardas y el dueño paga la quinta parte de tal ganado por pena de los daños causados<sup>17</sup>.

En los interrogatorios quedaba patente la antigüedad de las ordenanzas que regulaban la percepción de las multas, las personas y ganado afectados y legitimaban la prohibición de salir de los caminos y pastar en propios y comunales; es decir, el término madrileño se consideraba a todos los efectos como «una redonda» o dehesa: la mera entrada de los ganados era una infracción grave que debía castigarse conforme estaba estipulado. En vista de las múltiples discrepancias, en especial del Honrado Concejo que no quería ceder como a princi-

---

<sup>16</sup> Todo ello contravenía los privilegios de la Mesta y las leyes que los respaldaban, en especial el privilegio LVII:

«... que si los ganados de la cabaña hizieren daño en alguna de las cosas prohibidas, paquen solo su importe apreciado, sin otra pena»,

y el privilegio LVIII:

«... que los ganados y pastores no sean embargados, ni detenidos, con pretexto de daños, ni otros: Y que solo paguen el importe de los que hizieren».

*Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, pp. 179 y ss.

<sup>17</sup> *Probanza hecha por parte de Madrid en el pleito que seguía en la Chancillería de Valladolid sobre «el quinto» de las penas impuestas a los ganados que causaban daños en sus términos*, Archivo de la Villa de Madrid, Secretaría, sección 2.ª, leg. 306, exp. 25.

prios del Cuatrocientos y desembocar en semejantes vejaciones, el proceso continuó pendiente y la Villa mantuvo las costumbres del lugar, provocando las denuncias de los ganaderos, que esperaban resarcirse de los agravios sufridos y ansiaban la pronta solución de las diferencias y la consolidación de los privilegios mesteños en la zona, mediante el amojonamiento de cañadas y la consiguiente intervención de los alcaldes entregadores.

Por otra parte, no todas las ofensivas se orientaron hacia las multas que condenaban el tránsito de las manadas, sino que cuando la presencia de los rebaños era inevitable, dado el abierto apoyo de la corona, se fijaban nuevas imposiciones en sitios de paso obligado; es más, Madrid arrendaba esos derechos y destinaba los ingresos al erario municipal. Al igual que en tantas ocasiones, los abusivos gravámenes derivaron en nuevos y prolongados litigios, porque los recaudadores y arrendadores, sabedores de la opinión del concejo madrileño, no dudaron en aumentar las tarifas fijadas, máxime si tenemos en cuenta que no poseían títulos legales, ya que eran impuestos creados por el propio Lugar y no se contaba con una reglamentación precisa y detallada. En 1563 finalizó el proceso contra Diego Ramírez y otros vecinos, arrendadores del portazgo, que habían llevado penas excesivas a los hermanos del Concejo, y en la ejecutoria se ordenaba la anulación de este tipo de exacciones contrarias a los privilegios. No obstante, las medidas resultaron inútiles para disuadir a Madrid de su oposición hacia los ganaderos transhumantes<sup>18</sup>.

### 3.2. *Las hipotéticas soluciones a los problemas de paso y pasto en la segunda mitad del siglo XVI.*

El establecimiento definitivo de la Corte en Madrid en 1560 no había modificado en absoluto las relaciones con los mesteños. Aunque el Honrado Concejo se hallaba en una fase de consolidación de sus privilegios, reflejada en disposiciones como la de 8 de abril de 1563<sup>19</sup>, la Villa consiguió una Real Cédula en 1564 para guardar las ejecutorias madrileñas, que vedaban el paso y pasto a los rebaños de ovejas y cabras en una legua dentro de sus términos. De este modo, se contes-

<sup>18</sup> *Ejecutorias y Sentencias*, A. H. N. Archivo de Mesta leg. 116, exp. 13. Cuaderno de *Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XLII, p. 131; recoge lo ordenado en las Cortes de Toledo de 1480 sobre la prohibición de nuevas imposiciones y derechos aparecidos de 1464.

<sup>19</sup> *Provisión del Señor Don Phelipe Segundo, de 8 de abril de 1563, firmada de su Real Mano. Sobrecarta de la Confirmación de las Leyes y Privilegios del Concejo, en que se expresa averse formado en tiempo y con asistencia del Señor Doctor Palacios Rubios. Cuadernos de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XXXIX, capítulo IX, p. 119.

taba al Gremio de Cabreros, que pretendía anteponer sus acuerdos internos a los ordenamientos concejiles, donde se excluía cualquier otra jurisdicción, a pesar de que alegaron el aprovisionamiento de leche de las casas reales<sup>20</sup>.

La situación era bien distinta en lo relativo al paso de los trashumantes, pues la Mesta tampoco estaba dispuesta a ceder frente a las reivindicaciones de la Capital, porque si ésta argumentaba derechos medievales, también los ganaderos contaban con privilegios que garantizaban la movilidad de sus manadas por todo el Reino. En consecuencia, intereses tan encontrados no tenían otro resultado que sucesivas denuncias por ambas partes, siendo la causa principal la aplicación de las ordenanzas locales. Los violentos enfrentamientos decidieron de nuevo a Felipe II a tomar cartas en el asunto con la intención de zanjar las diferencias de una vez por todas.

Madrid consideraba sus tierras como una dehesa y, por tanto, se basaba en las propias disposiciones para fijar las sanciones a aquellos que las transgredían, aunque únicamente se hubieran limitado a pasar por los caminos y no hubieran pastado los herbajes o dañado los cultivos. Incluso, a modo de escarmiento, en los casos en los que estaban implicados ganados de distintos amos se tomaron multas individuales y no se evaluaron las pérdidas en conjunto, a fin de aumentar la cuantía global de las penas. En concreto, a Juan Izquierdo, vecino de Villoslada, le prendieron varias cabezas y, aún más grave, arrestaron al pastor y dejaron sin protección alguna el rebaño, sólo por dirigirse hacia los pastizales arrendados.

La Provisión de 30 de septiembre de 1564, en respuesta a las súplicas de la Mesta, ordenaba que no se impidiera el tránsito a los trashumantes por los términos de la Corte y permitiera el libre pasto en varias dehesas, conforme a las prerrogativas cabañiles:

«... porque vos mandamos a todos e cada uno de vos, que aora, ni de aqui adelante, cada, y quando que los dichos ganados, mayores, y menores del dicho Concejo de la Mesta fueren de passo por el termino de la legua de esta Villa, ó saliendo de sus Dehessas, y pastos, y de sus hatos, y cabañas para ir a otras, o para ir a extremos de passo, hizicren daño en algunas cosas vedadas del dicho termino, lo hagais apreciar, de acuerdo a los Privilegios... e pagando lo que assi fuere apreciado, no consintais, ni deis lugar, que por ello, ni por otra causa, ni razón alguna se les quinten, prendan, maten, ni alanceen, corran, ni acorralen, ni les sea hecho otro mal, ni daño alguno... Lo qual assi hazed, e cumplid, no embargante las Ordenanzas que esta dicha Villa tiene...»<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> *Real Cédula de Felipe II de 1564, mandando guardar la ejecutoria de la Villa para que no pastasen dentro del término de una legua los ganados cabrios y lanares*, Archivo de la Villa de Madrid, Secretaría, sección 2.<sup>a</sup>, leg. 306, exp. 25.

<sup>21</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio LVI, capítulo II, pp. 169 y ss.

A pesar de que no se hacía mención explícita a la existencia de cañadas y veredas, reconocía en la práctica determinadas vías pecuarias que comunicaban prados y se utilizaban en las migraciones semestrales: ello significaba su inclusión dentro de la jurisdicción del Honrado Concejo y la total anulación de las ordenanzas.

Madrid respondió a la notificación que sólo «la oía» y alegó en su defensa la aprobación y confirmación de los mencionados ordenamientos, algunos de cuyos capítulos prohibían tasativamente la entrada de los rebaños. Recibida la queja, se procedió a dictar la sobrecarta de 9 de noviembre:

«... por la qual vos mandamos, que veáis la dicha nuestra carta ... e sin embargo de vuestra respuesta ni poner en ella otro impedimento ... la guardéis y cumplais, en todo y por todo según que en ella se contiene ...»<sup>22</sup>.

Comunicada al Ayuntamiento, éste suplicó del mandato y pidió traslado. Se basaba en los privilegios medievales ya presentados y en la ausencia de cañadas y veredas acordeladas, de 90 y 45 varas cada una, que pudiesen justificar la actuación de los alcaldes mayores entregadores. No obstante, se libró una segunda sobrecarta el 25 de noviembre donde reiteraban las órdenes anteriores, más la imposición de una multa de 20.000 maravedís para los contraventores. Informados de la medida, aunque el corregidor manifestó que estaba dispuesto a cumplirla de inmediato, la Villa suplicó de nuevo su derogación, cimentando su petición en las sentencias precedentes, todas ellas favorables a la Capital; de ahí, que fuese necesaria la tercera sobrecarta de 23 de marzo de 1565, cuyo objeto fue la confirmación de las mismas sanciones. También quedó sin cumplimiento por parte de Madrid<sup>23</sup>.

Hasta el corregidor, comprometido siempre con la monarquía, respaldó con su actuación las pretensiones madrileñas y quintó varios rebaños a la salida de la dehesa de «El Palomarejo», por lo que fue denunciado y sentenciado<sup>24</sup>. Bien es verdad que tenía poderosas razones para comportarse de ese modo y enfrentarse a los mesteños, sobre todo para evitar las visitas de los alcaldes entregadores que significaban, por un lado, la merma de sus competencias y el cuestionamiento de sus atribuciones por un representante de la corona, y, por otro, la reducción de una parte sustanciosa de sus ingresos percibidos en concepto de multas a los campesinos, que ahora irían a las arcas de los tribunales del Honrado Concejo. Lógicamente, la conculcación de los privilegios ganaderos se generalizó; los agricultores se negaban al control de las nuevas roturaciones por los alcaldes entregadores y a la apertura de cañadas entre las tierras de labor, con lo que aumentaría

---

<sup>22</sup> *Ibidem.*

<sup>23</sup> *Ibidem.*

el peligro de infracciones y destrozos provocados por los trashumantes; los ganaderos estantes no querían que sus cuestiones fueran resueltas por jueces parciales, relegando a un segundo lugar las reuniones o mestas, y sus hatos, más o menos numerosos, hallasen serias dificultades para disponer de pasto suficiente en el municipio y tuviesen que disputar los rastrojos, barbecheras y pampaneras a los rebaños foráneos, cuya creciente demanda de hierbas había encarecido los prados contratados; ni siquiera las oligarquías locales, propietarias de dehesas, se veían beneficiadas con la vigencia de esas leyes de Mesta, pues ello supondría la aplicación de «el derecho de posesión» y, en teoría, la baja en los precios de los arrendamientos<sup>25</sup>. Por tanto, Madrid continuaba la defensa de sus ordenanzas eximentes y antiguos usos y costumbres: se resistía al paso de cualquier ganado y reafirmaba la ausencia de cañadas que, según decían, descurrían por el Real de Manzanares, fuera de la Villa.

En estos momentos, la Capital insistió más que nunca en los testimonios y sentencias favorables de anteriores alcaldes entregadores, donde había un reconocimiento de los privilegios madrileños en materia pecuaria. Los jueces nombrados por el rey en el siglo xv eludieron responsabilidades, ante las sólidas alegaciones del Concejo, y su negligencia prouorcionó a la Villa pruebas documentales irrefutables que, una vez presentadas durante el pleito, la Mesta no podía contestar, porque ello hubiera denunciado la fragilidad de su aparato legal, basado en la mayoría de las ocasiones en resoluciones de sus delegados, legitimadas poco después, en unos años de máxima conflictividad<sup>26</sup>.

Los incesantes agravios a rebaños y pastores conllevaron un nuevo proceso y el 3 de mayo de 1567 se dio un Auto para devolver las prendas tomadas a los ganaderos por guardas y vecinos, junto con otras providencias relativas al paso de las manadas, ya recogidas en la Provisión de 1564. Las imposiciones habían quedado postergadas frente a las prendas, pues éstas se exigían en el acto y no estaban reguladas, mientras que los arbitrios municipales requerían una reglamentación y dejaban adivinar cierto asentimiento. Finalmente, fundándose en los privilegios del Honrado Concejo, se emitió otro Auto con fecha de 30 de julio y una ejecutoria el 16 de agosto de ese mismo año:

---

<sup>24</sup> *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 116, A. H. N. Archivo de Mesta, exp. 14.

<sup>25</sup> Todas las leyes y acuerdos referentes al «derecho de posesión» están recogidos en *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título VI, pp. 77 y ss.

<sup>26</sup> *Mandaos y providencias del Honrado Concejo de la Mesta*, A. H. N., Archivo de Mesta, libro 328. Como el propio título indica, el libro reúne las órdenes, dadas en la segunda mitad del siglo xvi, relativas a los distintos cargos y oficios del Honrado Concejo. En concreto, regula las funciones de los alcaldes mayores entregadores, a fin de evitar casos como el madrileño, y hacer más efectiva su labor: obligación de asistir a las Juntas Generales, tipo de causas a tratar, forma de llevar los procesos, número de procuradores y escribanos subalternos, etc.

«... Dijeron que confirmaban y confirmaron el auto por ellos proveido en esta Villa en tres días del mes de mayo de dicho año, por el quan mandaron, que dando el dicho Concejo de la Mesta, y Hermanos de el fianzas de estar a derecho y pagar lo juzgado y sentenciado, les bolviessen sus prendas, y que se diese traslado de lo pedido por el Concejo de la Mesta a la Villa de Madrid: Y lo que entretanto que se viesse y proveyesse en el Consejo, no hiziessen los quintos, ni novedad, y que se notifique luego al Corregidor, sin embargo que la suplicación de lo ansi proveido, interpuesta por parte de la dicha Villa de Madrid...

El día 22 se notificó la ejecutoria al Concejo y de nuevo se repitió la diligencia el 3 y 6 de octubre. Madrid no respondió sino que «lo oía»; pero esta vez se puso en práctica, a pesar de las protestas de todos los afectados.

El asentamiento definitivo de la Corte había perjudicado las libertades de la Villa y no tuvo más alternativas que obedecer los requerimientos reales, dada la incesante y cercana fiscalización. Esto trajo consigo la superposición de los privilegios de la Mesta a las ordenanzas locales en aquellos litigios donde estuvieran implicados los hermanos del Honrado Concejo, e, incluso, la presencia de los alcaldes de cuadrilla en las mestas concejiles. Sus capítulos se convirtieron en meras prolongaciones de las leyes mesteñas y sólo se tenían en cuenta en cuestiones de escasa importancia y carentes de trascendencia fuera del ámbito de la Capital; por ejemplo en las matanzas de lobos y zorros y el reparto de las recompensas entre los vecinos.

El cambio detectado a partir de 1567 hay que interpretarlo más como resultado de la nueva actitud de Madrid, que como una victoria de los trashumantes derivada del apoyo de la monarquía. El Concejo mantuvo su postura, aunque no de forma tan radical, y, antes de llegar a los tribunales, aceptaba cualquier acuerdo satisfactorio para ambas partes, pues sabía que seguir adelante con el proceso era una causa perdida. Los ganaderos, conscientes de la latente hostilidad, soportaban los impuestos tradicionales o se desviaban por otros lugares menos conflictivos e iban por Madrid únicamente si se dirigían a las dehesas arrendadas. Por tanto, existía una calma más aparente que real y buena prueba de ello eran las escasas exigencias de la Mesta, que ahora se conformaba con el libre paso por tierras municipales, cuando en otras circunstancias hubiera abierto cañadas acordeladas, pastado, comunales y baldíos, cuestionado la validez de los arbitrios y reclamado

<sup>21</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio LVI, capítulo II, pp. 169 y ss. También en *Autos entre la Villa de Madrid y el Honrado Concejo de la Mesta sobre el paso de ganados merinos por la Villa y la cobranza de la pena del quinto de las cabezas que pasasen*, Archivo de la Villa de Madrid, Secretaría, sección 2.ª, leg. 358, exp. 57.

el estricto cumplimiento de sus privilegios. Además, el rápido declive del Honrado Concejo a finales del Quinientos propició el paulatino restablecimiento de las prerrogativas locales y la negativa a aceptar las comisiones de los alcaldes entregados, es decir, los problemas seguían planteados y resurgieron con mayor fuerza en cuanto la coyuntura agraria permitió la contestación de los privilegios cabañiles. En consecuencia, a principios del Seiscientos, en 1636, la Mesta consiguió una ejecutoria que ponía fin, en teoría, a la prolongada rebeldía de Madrid y lugares de su jurisdicción y los obligaba a acudir a los llamamientos de sus magistrados<sup>28</sup>. También se revitalizó la figura del alcalde de mesta o corral de las reuniones madrileñas, volviendo a ser el director de la actividad pecuaria y el juez de todas las disputas.

### 3.3. *El Puente de Viveros*

Un hecho importante, causa de discordias y dificultades, se produjo cuando el Puente de Viveros fue arrastrado por una riada del río Jarama. En 1530 la Mesta había ordenado a la Villa su reconstrucción, pero en vista de los violentos enfrentamientos por agravios de guardas y vecinos a rebaños y pastores, sólo consiguió un empeoramiento de las ya muy deterioradas relaciones<sup>29</sup>. Al año siguiente los ganaderos obtuvieron la Provisión de 30 de marzo, donde exponían sus quejas y argumentaban que el Puente de Viveros era paso de más de 200.000 cabezas y que, en concepto de pasto y pontaje, pagaban a Madrid a razón de 5.000 mrs el millar. Después de la avenida, cuando las manadas llegaban a la ribera sufrían graves daños debido a la ausencia de pastizales y porque únicamente contaban para cruzar con una barquilla, reuniéndose en un día de 15 a 20 rebaños, que abonaban entre barcaje y prendas de cinco a seis ovejas, pues tales aglomeraciones impedían el absoluto control del ganado y hacían inevitables los destrozos en las tierras acotadas y las consiguientes «penas de ordenanza». La urgencia se traslucía en los documentos:

«... que luego brevemente se hiziese reparar la dicha puente, porque ya es el fin de febrero y comienzan los ganados a venir a los pastizales...»<sup>30</sup>.

El procurador del concejo de Madrid respondió que la reparación era muy costosa, requería una inversión superior a los 6.000 ducados,

<sup>28</sup> *Ejecutorias y Sentencias*, A. H. N. Archivo de Mesta, leg. 116, exp. 15.

<sup>29</sup> *Abecedario de provisiones para romper dehesas que se encuentran en el Archivo General de Simancas*, A. H. N., Archivo de Mesta, libro 265, p. 19.

<sup>30</sup> *Pago de la contribución impuesta a los ganaderos del lugar de la Abadía para la construcción del Puente de Viveros*, Archivo de la Villa de Madrid, Secretaría, sección 2.<sup>a</sup>, leg. 358, exp. 56.

y suplicaba su colaboración a la Mesta y a las ciudades de Alcalá de Henares y Guadalajara, junto con todas aquellas villas y lugares que se beneficiasen del puente. El problema se debatió en el ayuntamiento de 5 de septiembre de 1531 y allí compareció Rodrigo de Soria, en nombre de los hermanos del Concejo, que manifestó la disposición de arreglarlo, pero el importe se descontaría de esos 5.000 mrs, además de otros 300 mrs de cada millar, hasta alcanzar los 44.000 mrs gastados en anteriores adobos por el Honrado Concejo. Sin embargo, la Villa estaba en desacuerdo con esas propuestas porque había arrendado las rentas del Puente de Viveros y los arrendatarios se oponían a la reducción de sus ingresos, ni siquiera para reembolsar el dinero empleado. Aquí surgió la disputa ante las exigencias de la Mesta de que rescindiesen el contrato, al menos hasta recuperar los 44.000 mrs.; por su parte, Madrid recordó los conciertos de 1418 y 1432 y anuló los permisos concedidos relativos al paso de los ganados por esta zona, basándose en los importantes daños causados por los rebaños y en la ausencia de cañada auténtica y reconocida, al tiempo que aplicaba la «pena del quinto», como estipulaban las ordenanzas, a quienes no respetaban la prohibición.

El pleito se alargó durante cuarenta años, para concluir el 16 de marzo de 1571 mediante la licencia otorgada a los trashumantes para la construcción del puente, que fijaba la forma de amortizar los gastos a través de un descuento en los arbitrios municipales:

«... a vuestra costa hagais la dicha puente de los Viveros de madera y pudieran pasar los ganados y podais cobrar los maravedies que en ello justamente gastarades, de los cinco mil el millar que la Villa de Madrid lleva por razón de pasaje del ganado, hasta tanto que seais entregado de la cuantía de maravedies que gastarades...»<sup>31</sup>.

No obstante, el problema no había concluido, pues el concejo madrileño había salido fortalecido del mencionado enfrentamiento al prevalecer sus intereses frente a las pretensiones de los ganaderos, incluso, después de las órdenes de 1567. Parece segura la persistencia de los agravios, como ya apuntábamos en el apartado anterior, sobre todo tras el anuncio de la Villa de la retirada de los permisos para transitar. De nuevo los mesteños transigieron, aunque ello significaba excesivos pontajes y el reconocimiento de los privilegios locales de paso y pasto.

#### 4. CONCLUSIÓN

El caso madrileño es un importante ejemplo a tener en cuenta a la hora de estudiar el Honrado Concejo, no sólo porque sus relaciones

<sup>31</sup> *Ibidem*. Ver también GÓMEZ IGLESIAS, A.: *op. cit.*, p. 80.



con la Mesta guardasen una increíble semejanza con las mantenidas con otros concejos, tales como Sevilla, Toledo o Plasencia, sino también por un hecho excepcional: el establecimiento definitivo de la Corte, que, sin embargo, no fue suficiente para supeditar las ordenanzas de la Villa a los privilegios ganaderos.

A medida que pasaban los años, se hizo más patente la generalización de los impedimentos de paso y pasto, que cada vez ocuparon un mayor número de procesos en las audiencias de los alcaldes entregadores, alcanzando el 70 ó 90 por 100 del total de causas tratadas. Las ejecutorias y sentencias no garantizaban la vigencia de las leyes y, a mediados del Quinientos, se cuestionó la legalidad de cañadas, cotos y nuevas imposiciones y, por último, proliferaron los agravios de todo tipo que dificultaron enormemente la trashumancia. Ante estos hechos, cabría preguntarse: ¿es válida la opinión tradicional que adjudicaba a la Mesta un decisivo protagonismo en el campo castellano hacia la mitad del siglo XVI? El caso madrileño puede servirnos de respuesta.